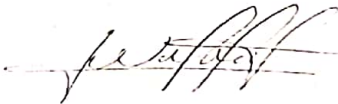


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, me permito informarle que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de haber enviado la notificación por aviso al demandado desde el 09 de noviembre de la corriente anualidad. El término del traslado concedido al demandado venció sin que propusiera excepciones. Así a su Despacho.

La Pintada, 07 de diciembre de 2021



Alejandro Restrepo Hoyos
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PINTADA – ANTIOQUIA

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05 390 40 89 001 2021 00054 00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa para el Desarrollo Empresarial FINANFUTURO
Demandado	Hegor David Valencia Vasco
Providencia	A.I. No. 299 de 2021
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

A través de apoderado judicial, la entidad demandante Cooperativa para el Desarrollo Empresarial FINANFUTURO, promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del señor HEGOR DAVID VALENCIA VASCO, por cuanto incumplió la obligación contenida en el pagaré No. 2080000355. El capital cobrado fue la suma de **Dos millones ochenta y nueve mil cuatrocientos siete pesos (\$2.089.407)**, y los intereses moratorios causados desde el **02 de febrero de 2021**, hasta el pago total de la obligación; además del pago de la obligación contenida en el pagaré N°2080000551, cuyo capital cobrado es la suma de **un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000)**, más los intereses moratorios causados desde el **02 de noviembre de 2020**.

Con auto interlocutorio No. 113 del 25 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la entidad demandante, se dispuso la

notificación de la parte opositora y se reconoció personería al abogado de la demandante, para ejercer representación judicial en este proceso.

Para el 15 de julio del corriente año, el actor allegó constancia de envío de la citación para notificación personal al demandado, misma que fue remitida a la dirección informada con el libelo genitor y que, tal como se certificó por la empresa de correo, fue positiva. Por esta razón, con auto del 14 de octubre del año que avanza, se autorizó la notificación por aviso, misma que se surtió el 24 de noviembre de 2021, por cuanto fue entregado en su lugar de destino el día 23 del mismo mes y año. No obstante, el traslado concedido, el opositor guardó silencio por lo que, fenecida la oportunidad para proponer excepciones frente al mandamiento de pago, debe el Despacho pronunciarse de fondo como lo reclama el artículo 440 *idem*, toda vez que no fueron propuestas excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 *ibídem*, que podrán demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones que provienen de su deudor y que constituyan plena prueba en su contra. Por su parte, el artículo 619 del Código de Comercio establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, mismos que deben cumplir los requisitos descritos en el canon 621 de la obra citada y los particulares para cada caso. Tratándose de pagarés, las exigencias están contenidas en el artículo 709 *idem*.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que se cumple con los presupuestos procesales de la acción, por cuanto hay competencia en esta juzgadora, igualmente existe capacidad en las partes que comparecen y legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. Se ha presentado documento que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra de los deudores, esto es los pagaré Nos. 2080000355 y 2080000551, mismos que al ser revisados cumplen con todos los requisitos, tanto generales como particulares para el tipo de título valor de que se trata.

Ahora, el demandado fue debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de aviso, quien contó con el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, lapso de tiempo que venció sin que hubiera hecho uso del derecho de defensa y contradicción en su

favor. De ahí que sea viable dar aplicación al contenido del artículo 440 Código General del Proceso y ordenar seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada - Antioquia,**

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO**, y en contra del señor **HEGOR DAVID VALENCIA VASCO**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 25 de mayo de 2021.

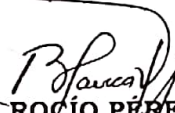
Segundo: Ordenar conforme lo establece el artículo 447 *idem*, la entrega de los dineros que lleguen a retenerse en razón de este proceso y el remate de los bienes que, eventualmente, de ser el caso se lleguen a embargar y secuestrar previo su avalúo.

Tercero: Se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará la liquidación del crédito y de aquéllas, tal como lo dispone el artículo 446 *ibidem* y el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

Cuarto: Como Agencias en Derecho se fija la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$209.000), equivalente al 6% de lo pedido hasta el momento de la presentación de la demanda. Valor a cargo de la parte demandada (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 CS de la J.)

Quinto: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso en única instancia, según las disposiciones del numeral 1° del artículo 17 *ibidem*, en concordancia con el artículo 25 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE


BLANCA ROCÍO PÉREZ ROMÁN
Juez

<p>CERTIFICO Que el auto anterior es notificado por ESTADOS ELECTRONICOS No. 105 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 9 del mes diciembre de 2021.</p> <p>_____ ALEJANDRO RESTREPO HOYOS SECRETARIO</p>
